

Bogotá, 29/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500110461**



20195500110461

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada**  
CARRERA 11 No 3A -54  
NEIVA - HUILA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1205 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - - 12 0 5 DE 15 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996, el decretos 171, 173, y 175 de 2001, compilado en el decreto único reglamentario 1079 de 2015 y el decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 1642 del 27 de enero de 2017.

Expediente virtual: 2017830348800021E

Habilitación: Resoluciones No. 414 del 2 de noviembre de 1999 y No. 89 del 05 de marzo de 2001, por medio de las cuales el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN" con NIT 890200928 - 7 en la modalidad Carga, Mixto y de pasajeros por carretera.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 1642 del 27 de enero de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN" con NIT 890200928 - 7 (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 14 de febrero de 2017, mediante guía No. RN708970274CO, tal como consta a folio 145 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2011, el cual venció el día 7 de marzo de 2017. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término descargos con radicado No. 2017-560-019505-2 del 06 de marzo de 2017, en el cual aportó pruebas. (Folios 147-535).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

(...)

*Al respecto es importante aclararle al despacho:*

*En cuanto al CARGO PRIMERO "... al no realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos y en particular, al vehículo de placas TTV 667 involucrado en un accidente de tránsito..."*

*No es cierto, Copetran Si controla y supervisa el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos afiliados, y conforme la ley lleva a cada vehículo la ficha de mantenimiento donde se consigna el registro de las intervenciones con fecha, actividad, descripción y empresa que lo realiza, todo esto supervisado y revisado por el Ingeniero mecánico de la Cooperativa.*

*Conforme lo expuesto, es claro que el vehículo de placa TTV667 como afiliado a la Cooperativa, para el día 15 de mayo de 2016, estaba siendo controlado y cuenta con su ficha de mantenimiento preventivo y correctivo, la cual se allega, junto a la certificación de la empresa SCANIA COLOMBIA S.A.S, además de las certificaciones de INSERCOL y SOÏERA UTOS en las cual se ratifica los contratos vigentes.*

*Ahora bien, si se observa la ficha técnica del vehículo de placa TTV667, es claro que en las actividades plasmadas algunas se identifican como LUBRICAR, AJUSTAR, REVISAR, INPECCIONAR, LAVAR y REEMPLAZAR, adicionalmente se observa el ítem "descripción" se encuentran registrados los MANTENIMIENTO PREVENTIVO, lo que a todas luces nos deja reiterar que a todos los vehículos afiliados a Copetran incluidos el TTV667, si se le realiza el mantenimiento preventivo, y en efecto correctivo.*

*Es importante aclarar que cuando se describe la actividad como REEMPLAZAR, no todas las veces se debe tomar como correctivo pues hay componentes o elementos que se reemplazan de manera preventiva ejemplo el cambio de aceite, filtros ect. (Sic)*

*En cuanto al CARGO SEGUNDO "... al no tener contratados directamente ni afiliados a seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial..."*

*Al respecto es importante aclararle al despacho, que respecto al tema en concreto, para la ejecución del contrato DCI-150 con DRUMMON LTDA Copetran firmó un convenio de Cooperación con la empresa de INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A, el cual nos permitimos adjuntar. En dicho convenio se pactó en el literal h) Clausula Tercera:*

*"Convienen las partes que la contratación del personal necesario para la ejecución de la oferta N° DCI-1520 se hará de acuerdo a la clasificación realizada por DLTD, esto es; el personal administrativo (Gerente del contrato, 4 supervisores de ruta, Auxiliar Administrativo, Funcionario de Servicios varios y aseo, 8 vigilantes para talleres y parqueaderos) serán vinculados directamente en la nómina e COPETTRAN y el personal operativo (conductores) serán vinculados a la nómina de INSERCOL S.A"*

*Frente al tema, es importante inferir al despacho que si bien es cierto, los conductores que operan los vehículos de servicio especial, estaban afiliados a Insercol S.A conforme lo pactado, los mismos si se encontraban afiliados a la seguridad social tal se acredita, así mismo a la fecha COPETTRAN, ya contrato directamente la totalidad de los conductores conforme se acredita con la copia de los contratos que se allegan en medio magnético.*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Así las cosas, solicito tener presente que con la celebración de contratos laborales directos, estamos ante un requerimiento superado, pues se dio un compromiso de mejora y restablecimiento, el cual es avalado por el Ministerio de Trabajo como "FORMALIZACIÓN LABORAL" a través de la Ley 1610 del 2 de Enero de 2013.*

*En cuanto al CARGO TERCERO "... se observa que existe un (1) vehículo vinculado a la modalidad especial que no se encuentra amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE)..."*

*Dicha apreciación se toma del cruce del listado del parque automotor de servicio especial con la certificación de los vehículos amparados bajo las pólizas RCC y RCE expedida por la Aseguradora Allianz Seguros. S.A, en el cual se concluyó que el bus de placa TTW 339 no se encuentra asegurado bajo la póliza R. C. E*

*Al respecto es importante aclararle al despacho, que NO es cierto la apreciación, pues conforme la póliza N° 021865642/153 expedida por Allianz el vehículo de placa TTW339, vigente 26/01/2016 al 31/02/2016.*

*En cuanto al CARGO CUARTO "... al no cumplir con la capacidad transportadora autorizada por el ministerio de Transporte y no sustentarla debidamente con los contratos de transporte especial..."*

*NO es cierto, la Cooperativa cuenta con los contratos que sustentan la capacidad transportadora de los vehículos de Servicio de Transporte Especial*

*Conforme el cuadro que se plasmó en la página 15 de los mencionados memorando de informe de visita, se debe advertir que los vehículos contratados por DRUMMOND LTDA no son 45 sino 48. Adicionalmente se tiene un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS con la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A, en el cual se tiene contratados 4 vehículos.*

*A hora bien, considerando que para la correcta prestación del servicio de los dos contratos (DRUMMOND LTDA y COMPASS S.A) en el municipio de la Loma - Cesar es obligatorio que la empresa tenga a disposición vehículos como soporte en los casos de emergencias por imprevisto, por tal razón Copetran dispuso de 6. Buses.*

*Como sustento de lo anterior, se allega:*

*- Copia del Copia del otrosí N° 1 del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre de personal de las minas DCI-1 520 firmado con DRUMMOND LTD, en el cual se renueva el contrato inicial hasta el 12 de Marzo de 2018, certificación de Drummond en la cual se relacionan los 48 vehículos que prestan el servicio junto a las tarjetas de propiedad y tarjeta de operación, Certificado de existencia y Representación Legal*

*- Copia del contrato de prestación de servicios de transporte terrestre especial con la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A el cual se renovó automático y se encuentra vigente hasta Octubre 31 de 2017, certificación de Compass en la cual se relacionan los. 4 vehículos que prestan el servicio junto a las tarjetas de propiedad y tarjeta de operación, Certificado de existencia y Representación Legal.*

*En cuanto al CARGO QUINTO "... al no tener contratado directamente ni vigilar y constatar la afiliación a la seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor modalidades de pasajeros por carretera..."*

*No es cierto y no se acepta dicho cargo, pues de los dos (2) conductores tomados aleatoriamente de los que se manifiestan no, estar contratados ni afiliados a la seguridad social (Pág 6 y 7 de los memorandos de visita), nos permitimos manifestar que al momento de la visita 02 de Mayo de 2016:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

- CAMPOS CA RA VI TO ARNULTO C.C 91.355.705

Tenia firmado un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el cual inicio el día 01 de Abril de 2016 y finalizó por mutuo acuerdo el día 04 de Mayo de 2016.

- CORDERO VILLAMIZAR EDINSON C.C 91.480.795

Tenia firmado un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el cual inicio el día 07 de Abril de 2016 y finalizó por mutuo acuerdo el día 04 de Mayo de 2016.

Y conforme se acredita con los certificado de aportes en línea, Copetran si tenia contratado a los mencionados señores y pagó la seguridad social conforme a la ley.

En cuanto al CARGO SEXTO "... se observa que existen cuatro (4) vehiculos vinculados a la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que no se encuentran amparados bajo la póliza de responsabilidad Civil Contractual (RCC) y once (11) vehiculos no se encuentran amparados bajo la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual (R.C.E)..."

No es cierto, conforme se acredita:

| POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL       |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| XVL 149                                           | Vehículo Incinerado desde el 06 de Agosto de 2013, conforme se acredita con el informe de accidente, fotos y el trámite de desvinculación administrativa ante el Ministerio de transporte, con estado procesal – recursos de Ley.                               |
| TTW286                                            | Certificación de ALLIANZ S.A - Póliza N° 21895738 vigencia 28/02/2016 – 27/02/2017                                                                                                                                                                              |
| SXT564                                            | El vehículo se encuentra desvinculado Administrativamente de la Cooperativa a través Desvinculación N° 1600018 del 16 de Marzo de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte                                                                                 |
| POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| XVL149                                            | Vehículo Incinerado desde el 06 de Agosto de 2013, conforme se acredita con el informe de accidente, fotos y el trámite de desvinculación administrativa ante el Ministerio de transporte, con estado procesal – recursos de Ley                                |
| SMT528                                            | Certificación de ALLIANZ S.A - Póliza N° 21850094 vigencia 23/11/2015 – 22/11/2016                                                                                                                                                                              |
| TTW286                                            | Certificación de ALLIANZ S.A - Póliza N° 21850094 vigencia 23/11/2015 – 22/11/2016                                                                                                                                                                              |
| XVV300                                            | Certificación de ALLIANZ S.A - Póliza N° 21850094 vigencia 23/11/2015 – 22/11/2016                                                                                                                                                                              |
| SXQ840                                            | Certificación de ALLIANZ S.A - Póliza N° 21850094 vigencia 23/11/2015 – 22/11/2016                                                                                                                                                                              |
| SXT564                                            | El vehículo se encuentra desvinculado Administrativamente de la Cooperativa a través Desvinculación N° 1600018 del 16 de Marzo de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte.                                                                                |
| SUC810                                            | Póliza N° 21850094 vigencia 23/11/2015 – 22/11/2016 expedida por Allianz S.A, posteriormente el vehículo se desvinculo Administrativamente de la Cooperativa a través de la Resolución 000059 del 29 de Julio de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte. |
| TTS928                                            | Vehículo en leasing con Corficolombiana S.A- Póliza Todo Riesgo N° 6819612 vigencia 01/12/2015 al 01/12/2016 expedida por Suramericana                                                                                                                          |
| TTV806                                            | Vehículo en leasing con Corficolombiana S.A- Póliza Todo Riesgo N° 6819612 vigencia 01/12/2015 al 01/12/2016 expedida por Suramericana                                                                                                                          |
| TTV807                                            | Vehículo en leasing con Corficolombiana S.A- Póliza Todo Riesgo N° 6819612 vigencia 01/12/2015 al 01/12/2016 expedida por Suramericana                                                                                                                          |

Por la cual se decide una investigación administrativa

ACLARACIONES ADICIONALES

- Respecto a la revisión Técnico — mecánica y de emisiones contaminantes el cual se manifiesta NO se entregó soporte — Se manifiesta que no es cierto, pues conforme la ley:

b. A los vehículos de servicio público y a las motocicletas y similares se les exigirá su primera revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes a los 2 años contados a partir de la fecha de la matrícula y después anualmente.

Es decir que para el vehículo de placa TTV667 modelo 2015, el cual fue matriculado el día 07 de octubre de 2014 los 2 años se le vencían el 06 de octubre de 2016, lo que significa que para la fecha de la visita para el mencionado vehículo no se exigía el certificado Q de Revisión técnico Mecánica.

Por lo anterior, me permito allegar el certificado de Revisión técnico Mecánica y de emisiones contaminantes N° 29254916 con vigencia del 08/10/2016 al 08/10/2017 y la licencia de tránsito donde se evidencia que el vehículo fue matriculado el día 07/10/2014.

- Respecto a la Autorización para cubrir la Ruta, me permito informar al despacho que Copetran si cuenta con la autorización del Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, me permito allegar la Resolución N° 011002 del 18 de Diciembre de 2003, por medio de la cual el Ministerio de Transporte adjudicó la ruta Bogotá — Santa Marta y viceversa (vía troncal del Magdalena Medio), adicionalmente la Resolución N° 000609 del 17 de Mayo de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Transporte autorizó la restructuración de horarios de la mencionada ruta a la empresa Copetran.

- Respecto a si el vehículo de placa TTV667 se encontraba en el plan de rodamiento.

Nos permitimos reiterar que el vehículo de placa TTV667 si se encuentra en el plan de rodamiento de la cooperativa, pues en primera medida es un vehículo afiliado con tarjeta de operación vigente al cual el día 04/05/2016 se le programó para cumplir la ruta Santa Marta — Bogotá. Para acreditar lo manifestado, me permito allegar copia de la tarjeta de operación N° 1017030 expedida por la Dirección General de Transporte y tránsito del Ministerio de Transportes al vehículo de placa TTV667 con vigencia del 19/02/2016 al 05/03/2018 y la planilla de viaje N° 1956087 expedida por Copetran el día 14/05/2016.

(...)

CUARTO: Mediante auto No. 62257 del 27 de noviembre de 2017, comunicado el día 04 de diciembre de 2017 según guía de trazabilidad RN868031396CO del correo certificado 4-72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

1. Memorandos Nos. 20168200050833 del 28 de abril de 2016, 20168200063163 del 24 de mayo de 2016 y 20168200122673 del 30 de septiembre de 2016, a través de los cuales se comisionó la práctica de visitas de inspección.
2. Comunicaciones de Salida No. 20168200280951 del 28 de abril de 2016, 20168200353011 del 24 de mayo de 2016 y 20168200988761 del 30 de septiembre de 2016, dirigidas al Representante legal de la mencionada empresa.
3. Radicados No. 20165600319582 del 11 de mayo de 2016, 20165600378422 del 03 de junio de 2016 y 20165600870132 del 11 de octubre de 2016, mediante los cuales se envían las actas de visita de inspección a esta Superintendencia.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4. Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visitas practicadas los días 02 de mayo, 25 de mayo y 03 de octubre de 2016.
5. Memorandos de Traslado No. 20168200188973 del 22 de diciembre de 2016 y No.20168200195173 del 28 de diciembre de 2016.
6. Constancia de notificación de la Resolución No. 1642 de fecha 27 de enero de 2017
6. Radicado No. 20175600195052 del 06 de marzo de 2017, mediante el cual la investigada presento descargos.
7. Aportadas en Descargos: Ficha Técnica del vehículo de placa TTV-667 expedida por la empresa Copetran Mantenimiento Preventivo, suscrita por Jonathan Ernesto Gallo Suarez, ingeniero mecánico, en ocho (8) folios.
8. Aportadas en Descargos: Certificación expedida por SCANDIA Colombia SAS., suscrita por Alexander Mendoza Mejía, coordinador sede Bucaramanga, en un (1) folio.
9. Aportadas en Descargos: Certificación expedida por Inversiones y Servicios de Colombia "INSERCOL SA" Colombia SAS., suscrita por Humberto Ortega Rodríguez gerente general, en un (1) folio.
10. Aportadas en Descargos: Certificado de existencia y representación de la empresa Inversiones y Servicios de Colombia "INSERCOL SA" Colombia SAS., expedida por la cámara de comercio de Bucaramanga, en cuatro (4) folios.
11. Constancia de comunicación del Auto No. 62257 de fecha 27 de noviembre de 2017
12. Escrito de alegatos con Radicado No. 2017-560-120141-2 de fecha 12 de diciembre de 2017.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 18 de diciembre de 2017, el Investigado presentó alegatos de conclusión, mediante radicado No. 2017-560-120141-2 del 12 de diciembre de 2017. (Folios 551-552)

5.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...)

#### PRETENSIONES

*1-Solicito muy comedidamente al Despacho se valore cada una de las pruebas que soportan los descargos presentados meses anteriores en la presente investigación, como lo dice el mismo auto al incorporar fichas técnicas de mantenimiento correctivo y preventivo, certificación de la empresa donde se ratifican los contratos vigentes, pólizas contractuales y extracontractuales, contratos laborales debidamente diligenciados, tarjetas de operación, resoluciones del Ministerio de Transporte, revisiones tecno mecánicas y de emisiones contaminantes, licencias de tránsito, los convenios de formación de conductores entre otros como se puede observar en los 380 folios que se encuentran en los descargos.*

*2- Consideramos que no se requieren la práctica de pruebas adicionales, toda vez, que en los descargos presentados meses anteriores la defensa por parte de la empresa es clara, pertinente y conducente a la exoneración por lo que al estudiar detalladamente toda esta investigación a la luz jurídica se debe exonerar de toda responsabilidad a la empresa.*

*De esta manera, señores Superintendencia de Puertos y Transporte, solicito se estimen todas las pretensiones incoadas en estos alegatos del proceso como en los descargos presentados que se adelanta en contra de mi representada.*

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la SuperTransporte<sup>5</sup> las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

En el mismo sentido, el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la SuperTransporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>6</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>7</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>8</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

### 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

#### 6.2.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>7</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>8</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

<sup>9</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos primero, tercero, cuarto y sexto, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en la cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía<sup>19</sup>(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo de los cargos antes mencionados.

#### 6.2.2 Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos segundo, quinto y séptimo, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal<sup>20</sup>. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>21</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>19</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

<sup>20</sup> Ibidem

<sup>21</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>22</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>23</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>24</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>25</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>26</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de transporte terrestre automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN" con NIT 890200928 - 7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura:

(...)

*CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme a los numerales 7.3 y 7.9 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, al no realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos y en particular, al vehículo de placas TTJ 667 involucrado en un accidente de tránsito, presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:*

##### *Resolución 315 de 2013*

*Artículo 30 Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.*

<sup>23</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayala. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

<sup>24</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>25</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>26</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación."*

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN", identificada con NIT 890200928- 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:*

*Ley 336 de 1996*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...)*

*CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme al numeral 7.1 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, al no tener contratados directamente ni afiliados a seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, presuntamente trasgrede los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, encontrándose en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señalan:*

*Ley 336 de 1996*

*"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia, La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.*

*(...) Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo" (Negrilla fuera del texto).*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.*

*(...) Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"*

*(...)*

*CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETLAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme al numeral 7.4 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, se observa que existe un (1) vehículo vinculado a la modalidad especial que no se encuentra amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (ROE), por lo que presuntamente trasgrede el numeral 2° del artículo 2.2.1.6.5.1 del Decreto Unico Reglamentario 1079 de 2015, que en su tenor literal reza:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) "Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.6.5.1. *Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,*  
(...)

2. *Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- a) *Muerte o lesiones a una persona.*
- b) *Daños a bienes de terceros.*
- c) *Muerte o lesiones a dos o más personas.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV."*

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción del párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:*

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme a los numerales 7.5 y 7.6 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, al no cumplir con la capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte y no sustentarla debidamente con los contratos de transporte especial, presuntamente transgrede el artículo 33 y el párrafo 1 del mismo artículo del Decreto 348 de 2015, que a la letra señalan:*

*Decreto 348 de 2015*

*"Artículo 33. Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados, indicando tiempo de viaje, horario, recorrido inicial y final, cantidad y clase de vehículos a utilizar*

*Para tal efecto se deberá allegar copia de los respectivos contratos de transporte de pasajeros de servicio especial y el certificado de existencia y representación legal de los contratantes, cuando estos sean personas jurídicas, con vigencia no mayor de treinta (30) días.*

*Parágrafo 1. Los contratos de prestación del servicio de transporte especial deben contemplar como mínimo el objeto, la vigencia, el número y la clase de vehículos requeridos y la firma de las partes. La información de los contratistas y contratantes será confrontada con la contenida en los respectivos Certificados de la Cámara de Comercio."*

*De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta fijada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la sanción establecida en el párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que en su tenor literal rezan:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme al numeral 7.2 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, al no tener contratados directamente ni vigilar y constatar la afiliación a la seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor modalidad de pasajeros por carretera, presuntamente trasgreda los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996, enmarcándose en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

(...) Artículo 36.- Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

(...) Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

(...)

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme al numeral 7.7 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, se observa que existen cuatro (4) vehículos vinculados a la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que no se encuentran amparados bajo la póliza de Responsabilidad Civil Contractual (RCC) y once (11) vehículos no se encuentran amparados bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), por lo que presuntamente trasgreda el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015 que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extra contractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

Por la cual se decide una investigación administrativa

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMML V, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMML y, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18)."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, conforme al numeral 7.8 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016, al no aportar documentación que soporte que todos los conductores asisten a las capacitaciones programadas y en particular, los conductores del vehículo accidentado de placas TTV 667, presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 que consagra:

Ley 336 de 1996

"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN", identificada con NIT 890200928- 7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

#### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

Por la cual se decide una investigación administrativa

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>27</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>28</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>29</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>30</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>31</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>32</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>33</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>34</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>35</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>36</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca por se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>37</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>38</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>39</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>40</sup>

<sup>27</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>28</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>29</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>30</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>31</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

<sup>32</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>33</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>34</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>35</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>36</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>38</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>39</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>40</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>41</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>42</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>43</sup> conductores<sup>44</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>45</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>46</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>47</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

<sup>41</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>42</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>43</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>44</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>45</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>46</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>47</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>48</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>49</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>50</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>51</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>52</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>53</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>54</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>55</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>56</sup>

<sup>48</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>49</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>50</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>51</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>52</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>53</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>54</sup> Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>55</sup> Cfr. Peyrano, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

<sup>56</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>57</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"<sup>58</sup>, el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>59</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 2 de mayo de 2016 con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable para la prestación del servicio público de transporte...", de las cuales se levantó acta de visita obrante a folios 3 al 31 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

**7.3.1. Respecto del cargo segundo por presuntamente no tener contratados directamente ni afiliados a seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener contratados directamente ni afiliados a seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, infringiendo lo establecido en los artículos 34 y 36 de 1996.

La precitada disposición ha sido interpretada en la así:

(i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte

(i) Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social.

La precitada disposición ha sido interpretada así:

La Corte Constitucional analizó a través de sentencia C-579 de 1999, en la cual declaró la exequibilidad del mencionado artículo, al respecto afirmó lo siguiente:

*"...Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.*

<sup>57</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>58</sup> Cfr. Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>59</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: "(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo"...Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad."

Así las cosas, es posible identificar que la norma en mención contiene un carácter imperativo al imponer una obligación de carácter objetivo a las empresas de servicio público de transporte consistente en la obligación de contratar directamente a sus conductores.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita<sup>60</sup> e informe de visita de inspección<sup>61</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no contrata directamente a los conductores, como tampoco no vigiló ni constató en calidad de empleador que sus conductores estén afiliados al sistema general de seguridad social, este Despacho concluye que el Investigado infringió los artículos 34 y 36 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 2 de mayo de 2016 al preguntar a la cooperativa por los conductores, se adjuntó "Adjunta relación de los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial"

(ii) En el informe de visita de inspección, se concluyó que:

(...)

"3.2. Presuntamente todos los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por parte de la empresa.

Si bien es cierto en las actas de visita de inspección se afirma que la totalidad de conductores que operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte terrestre automotor especial se encuentran afiliados y

<sup>60</sup> Radicado No.2016-560-031958-2 del 11 de mayo de 2016.

<sup>61</sup> Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*contratados directamente por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, una vez revisada y analizada la documentación entregada en el transcurso de las mismas, se concluye que dicha afirmación no es cierta, porque los conductores se encuentran contratados y afiliados a seguridad social por una persona jurídica diferente a la empresa de transporte."*

• *Relación de setenta y tres (73) conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial a las fechas de las visitas de inspección (CD — Folios 46 y 71).*

• *Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral N° 8452421533, con fecha de pago el 06-04-2016, que registra como aportante a 'INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SA., con un total de 128 personas afiliadas. (CD — Folio 46 y 71)*

• *Relación del pago de nómina "NOMINA DRUM ABR 16-30-2" efectuado presuntamente por INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SA., a 74 personas. (CD — Folio 46 y 71)"*

*De acuerdo a lo anterior, se infiere que la Cooperativa en análisis no contrata y afilia a seguridad social a los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, toda vez que es la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA SA., es quien contrata y realiza el pago a seguridad social de la totalidad de los conductores.*

(...)

(iii) En el escrito de descargos<sup>62</sup>, la empresa manifestó que:

(...)

*Al respecto es importante aclararle al despacho, que respecto al tema en concreto, para la ejecución del contrato DCI-150 con DRUMMON LTDA Copetran firmó un convenio de Cooperación con la empresa de INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A, el cual nos permitimos adjuntar.*

*En dicho convenio se pactó en el literal h) Clausula Tercera:*

*"Convienen las partes que la contratación del personal necesario para la ejecución de la oferta N° DCI-1520 se hará de acuerdo a la clasificación realizada por DLTD, esto es; el personal administrativo (Gerente del contrato, 4 supervisores de ruta, Auxiliar Administrativo, Funcionario de Servicios varios y aseo, 8 vigilantes para talleres y parqueaderos) serán vinculados directamente en la nómina e COPETRAN y el personal operativo (conductores) serán vinculados a la nómina de INSERCOL S.A"*

*Frente al tema, es importante inferir al despacho que si bien es cierto, los conductores que operan los vehículos de servicio especial, estaban afiliados a Insercol S.A conforme lo pactado, los mismos si se encontraban afiliados a la seguridad social tal se acredita, así mismo a la fecha COPETRAN, ya contrato directamente la totalidad de los conductores conforme se acredita con la copia de los contratos que se allegan en medio magnético.*

(...)

(iv) En esta etapa procesal, este Despacho procede a verificar los documentos obrantes en el expediente y los aportados por la empresa en sus descargos, evidenciando que efectivamente se aportó una relación de los contratos de los conductores, los cuales se encuentran de forma digital en un CD<sup>63</sup>.

- Revisado el material probatorio, se observó que la vinculación de los conductores directamente se realizó en el año 2017, es menester indicar, que para la fecha de la visita, la cual se practicó el dos de mayo de 2016, la empresa realizaba la contratación por medio de un tercero "INSERCOL S.A", por lo que conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, la empresa no contrataba directamente a sus conductores.

<sup>62</sup> Radicado No. 2017-560-019505-2 de fecha 06 de marzo de 2017

<sup>63</sup> Obrante a folio 535 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por otra parte, en lo que concierne con la afiliación de los conductores a la seguridad social el Ministerio de Trabajo, en un concepto<sup>64</sup> emitido, se pronunció al respecto, manifestando que "(...). El artículo 34 de la Ley 336 de 1996 señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como también su afiliación al Sistema General de Seguridad Social. Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si éstos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

*La empresa operadora de transporte será la obligada al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones que se causen al momento de la terminación del contrato de trabajo, así como también la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y la afiliación y pago a las cajas de compensación familiar en calidad de trabajadores dependientes". (...) (Sic) (negrita fuera del texto)"*

El Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica<sup>65</sup> manifiesto que:

*"(...) De lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia, serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes."*

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho, que hubo un incumplimiento por parte de la empresa, pues, revisado el material probatorio la empresa no contrató directamente a los conductores que operan sus equipos en la modalidad especial, como tampoco vigiló ni constató la afiliación a la seguridad social de los mismos, teniendo en cuenta, que la empresa tiene la obligación de cumplir con estos presupuestos normativos.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo quinto por presuntamente no tener contratados directamente ni vigilar y constatar la afiliación a la seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no tener contratados directamente ni vigilar y constatar la afiliación a la seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio en la modalidad de pasajeros por carretera, infringiendo lo establecido en los artículos 34 y 36 de 1996.

La precitada disposición ha sido interpretada en la así:

- (i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte
- (j) Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social.

<sup>64</sup> Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Trabajo mediante Radicado No. 08SE20181203000000 del 29 de junio de 2018

<sup>65</sup> Radicado No. 08SE201712030000007445 del 30 de marzo de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

La precitada disposición ha sido interpretada así:

La Corte Constitucional analizó a través de sentencia C-579 de 1999, en la cual declaró la exequibilidad del mencionado artículo, al respecto afirmó lo siguiente:

*"...Distintos artículos de la Ley 336 de 1996 tienen relación con el tema de la seguridad, pero es el capítulo octavo el que se ocupa de manera detallada con este asunto. Los artículos que lo componen contienen diferentes normas destinadas a garantizar la seguridad de la prestación del servicio de transporte, tales como que los equipos deben cumplir con unas condiciones técnicas determinadas (arts. 31 y 32); que el gobierno debe establecer las normas y desarrollar los programas que permitan realizar controles efectivos de calidad sobre las partes y repuestos de los equipos (art. 33); que las empresas de transporte deben velar por que los conductores de los equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada y se encuentren afiliados al sistema de seguridad social (art. 34); que las mismas empresas deben desarrollar tanto programas de medicina preventiva para garantizar la idoneidad física y mental de los conductores, como programas de capacitación de los operadores de los equipos para garantizar la eficiencia y tecnificación de aquéllos (art. 35); que las empresas deben contratar directamente a los conductores y responder solidariamente para todos los efectos, junto con los dueños de los equipos, así como cumplir con las normas sobre la jornada máxima de trabajo (art. 36); que las empresas deben tomar los seguros requeridos para poder responder por los daños causados en la operación de los equipos (arts. 37 y 38), etc.*

*Como se observa, la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad. Empero, de acuerdo con las medidas establecidas por la ley en torno al tema de la seguridad se percibe que estas condiciones no dependen únicamente del estado de los equipos, sino que también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo. La relevancia de la situación de los conductores para la seguridad del servicio de transporte fue destacada por el Ministro de Transporte de aquel entonces, Juan Gómez Martínez, quien en la exposición de motivos del proyecto que se convertiría en la Ley 336 de 1996 expuso: "(...) se destaca cómo la seguridad constituye el eje central alrededor del cual debe girar la actividad transportadora, especialmente en cuanto a la protección de los usuarios, pero sin desconocer que ella es igualmente predicable de los conductores, de los equipos, las mercancías y los empresarios, por ejemplo, todo en aras a garantizarle a los habitantes la efectiva prestación del servicio, entre otras cosas, promoviendo la utilización de medios de transporte masivo"...Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte. Con la expedición de estas disposiciones el Congreso materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social, en la medida en que intenta regular las relaciones que se generan alrededor de la actividad del transporte y proteger los derechos de los trabajadores. Este fin puede perseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones. La ley ha optado por las que se analizan y la Corte no encuentra ningún motivo para declarar su inconstitucionalidad total o parcial ni para condicionar su declaración de exequibilidad."*

Así las cosas, es posible identificar que la norma en mención contiene un carácter imperativo al imponer una obligación de carácter objetivo a las empresas de servicio público de transporte consistente en la obligación de contratar directamente a sus conductores.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió los artículos 34 y 36 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En la visita del 2 de mayo de 2016 al preguntar a la cooperativa por el mantenimiento preventivo, se adjuntó "Adjunta listado de conductores que operan los vehículos de la empresa que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera"

(ii) En el informe de visita de inspección, se concluyó que:

(...)

3.3. No todos los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social directamente por parte de la empresa.

Durante la visita de inspección realizada a la Cooperativa el 02-05-2016, se hizo entrega a la comisión de:

• Relación de 857 conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la fecha de la visita de inspección (CD — Folios 46).

• Copia de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral N° 8452367454, con fecha de pago el 05-04-2016, que registra como aportante a "COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA", con un total de 1562 personas afiliadas. (CD — Folio 46)

Se seleccionaron aleatoriamente dieciséis (16) conductores y una vez realizado cruce con las personas relacionadas en la planilla de seguridad social No. 8452367454, se observa que dos (2) de ellos no se encuentran dentro de la mencionada planilla de aportes a seguridad social, así las cosas, se infiere que la totalidad de conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se encuentran contratados y afiliados a seguridad social directamente por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA.

| NOMBRE CONDUCTOR              | CEDULA     | SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LA PLANILLA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL? |
|-------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------|
| ACEVEDO DIAZ EULIDES          | 91,280,201 | SI                                                                     |
| ANGARITA BECERRA JAIME ULISES | 91,265,581 | SI                                                                     |
| CAMPOS GARAVITO ARNULFO       | 91,355,705 | NO                                                                     |

| NOMBRE CONDUCTOR              | CEDULA        | SE ENCUENTRA RELACIONADO EN LA PLANILLA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL? |
|-------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------|
| CORDERO VILLAMIZAR EDINSON    | 91,180,795    | NO                                                                     |
| ESPINOSA DIAZ OSCAR JULIAN    | 13,516,576    | SI                                                                     |
| HEREDIA ROJAS JORGE ENRIQUE   | 7,301,063     | SI                                                                     |
| NORIEGA PRADA ALVARO          | 91,281,458    | SI                                                                     |
| PARDO OLARTE JULIO CESAR      | 79,862,913    | SI                                                                     |
| RAMIREZ CAMACHO RAUL DE JESUS | 13,845,398    | SI                                                                     |
| SALAMANCA SANDOVAL ALIRIO     | 5,746,708     | SI                                                                     |
| SOSA MOJICA ARNOLD FRANCISCO  | 1,116,792,785 | SI                                                                     |
| VEGA VELANDIA HENRY           | 91,181,776    | SI                                                                     |
| VEGA CACERES PABLO FERNANDO   | 91,516,705    | SI                                                                     |
| BAEZ MEDINA EDUARDO           | 91,060,482    | SI                                                                     |
| GALEANO TAVERIA JOSE WILMAR   | 5,660,329     | SI                                                                     |
| MEJIA CAMACHO JAIRO           | 13,829,953    | SI                                                                     |

(...)

(iii) En el escrito de descargos<sup>66</sup>, la empresa manifestó que:

(...)

En cuanto al CARGO QUINTO "... al no tener contratado directamente ni vigilar y constatar la afiliación a la seguridad social a todos los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor modalidades de pasajeros por carretera..."

<sup>66</sup> Radicado No. 2017-560-019505-2 de fecha 06 de marzo de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

*No es cierto y no se acepta dicho cargo, pues de los dos (2) conductores tomados aleatoriamente de los que se manifiestan no, estar contratados ni afiliados a la seguridad social (Pág 6 y 7 de los memorandos de visita), nos permitimos manifestar que al momento de la visita 02 de Mayo de 2016:*

- CAMPOS GARAVITO ARNULFO C.C 91.355.705

*Tenia firmado un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el cual inicio el día 01 de Abril de 2016 y finalizó por mutuo acuerdo el día 04 de Mayo de 2016.*

- CORDERO VILLAMIZAR EDINSON C.C 91.480.795

*Tenia firmado un contrato de trabajo a término fijo inferior a un (1) año, el cual inicio el día 07 de Abril de 2016 y finalizó por mutuo acuerdo el día 04 de Mayo de 2016.*

(...)

(iv) En esta etapa procesal, este Despacho procede a verificar los documentos obrantes en el expediente y los aportados por la empresa en sus descargos, evidenciando que la empresa allegó los contratos a término fijo inferior a un año de los señores "CAMPOS GARAVITO ARNULFO C.C 91.355.705 y CORDERO VILLAMIZAR EDINSON C.C 91.480.795"<sup>67</sup>, en los cuales se evidencia que tiene como fecha de iniciación el día 01 de abril de 2016 y fecha de terminación el día 30 de junio de 2016. Frente a esta última fecha, la empresa en el escrito de descargos, manifiesto que el día 04 de mayo de 2016 los contratos se terminaron por mutuo acuerdo. Dicho lo anterior, se evidencia que la empresa contrató a los dos conductores directamente.

Por otra parte, la empresa anexa en el material probatorio allegado el certificado de aportes de los señores "CAMPOS GARAVITO ARNULFO C.C 91.355.705 y CORDERO VILLAMIZAR EDINSON C.C 91.480.795"<sup>68</sup>, analizados estos documentos, se observa por el Despacho, que en la investigada vigila y constata que los conductores se encuentren afiliados a la seguridad social, pues, se evidencia los aportes realizados a estos dos operadores por parte de la empresa.

Con base en todo lo anterior, este Despacho no encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte del Investigado, motivo por el cual se exonerará del presente cargo.

7.3.3 Respecto del cargo séptimo por presuntamente no aportar documentación que soporte que todos los conductores asisten a capacitaciones programadas y en particular, los conductores del vehículo accidentado de placas TTV667.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no aportar documentación que soporte que todos los conductores asisten a capacitaciones programadas y en particular, los conductores del vehículo accidentado de placas TTV667, infringiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, del cual se extrae el siguiente supuesto de hecho:

(i) Desarrollar los programas de capacitación a la totalidad de los conductores a través del SENA o de las entidades especializadas.

Teniendo como fundamento el acta de visita<sup>69</sup> e informe de visita de inspección<sup>70</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no desarrolló programas de capacitación dirigidos a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor durante la vigencia 2016, este Despacho concluye que el Investigado no infringió en el inciso 3 del artículo 35 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita del 02 de mayo de 2016 se aportó "Adjunta programa, certificaciones y listados de

<sup>67</sup> Obrante a folios 327 a 333 y 338 a 342 del expediente

<sup>68</sup> Obrante a folios 334 a 337 y 344 a 347 del expediente

<sup>69</sup> Radicado No.2016-560-031958-2 de fecha 11 de mayo de 2016

<sup>70</sup> Memorando No. 20168200188923 del 22 de diciembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

asistencia, de las capacitaciones”

(ii) En el informe de visita, se concluyó que:

(...)

#### 6.2.5. Capacitación

Frente a las capacitaciones a las cuales asistió el conductor CARLOS ANDRES OVIEDO ARENALES, la Cooperativa aportó:

- Constancia de aprobación de los módulos: 'FACTOR HUMANO, CONOCIMIENTOS GENERALES, FORMACIÓN ESPECIFICA e INSTRUCCIÓN DE SEGURIDAD', no se especifica la fecha en la cual fueron realizados.
- Constancia de aprobación de los cursos en primeros auxilios en accidentes viales, manejo Defensivo, Seguridad vial, Mecánica básica automotriz, Legislación y normas de tránsito y Control del fuego; no se especifica la fecha en la cual fueron realizados.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el conductor, señor CARLOS ANDRES OVIEDO ARENALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.948.566, se encontraba afiliado a la seguridad social, ARL y contratado directamente por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, aportaron soporte de realización de un curso en seguridad vial, pero no es posible establecer en qué año fue realizado.

(...)

Es de señalar por esta Superintendencia, que se evidencia que la formulación del cargo séptimo en la Resolución de apertura No. 1642 de fecha 27 de enero de 2017 presenta inconsistencias, toda vez que, no se adecuó de manera correcta la conducta a la transgresión acaecida, por lo que para este Despacho, se presenta una incongruencia fáctica y jurídica, respecto de este principio; es menester traer a colación la pronunciado por el Consejo de Estado<sup>71</sup>, se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

*“El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.”*

Por otra parte, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional<sup>72</sup> ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes

<sup>71</sup> Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

<sup>72</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

Por la cual se decide una investigación administrativa

*denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."*

En virtud de lo anterior, tales inconsistencias no pueden ser desconocidas por este Despacho, y en ese sentido no se encuentra procedente sancionar a la investigada en atención a las irregularidades evidenciadas, y en concordancia no se pronunciará respecto del fondo de la presente investigación.

Con base en todo lo anterior, este Despacho exonerará de **RESPONSABILIDAD** la empresa.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>73</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>74</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

#### 8.1. Archivar

Conforme a la parte motiva de la presente Resolución, archivar los cargos primero, tercero, cuarto, y sexto.

#### 8.2. Exonerar de responsabilidad

- Por no incurrir en la conducta descrita en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el cargo quinto al Investigado.

- Por no encontrarse verificada la conducta descrita en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el cargo séptimo al investigado.

<sup>73</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>74</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.3. Declarar responsable

- Por incurrir en la conducta descrita en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura para los CARGO SEGUNDO formulado por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

*Ley 336 de 1996*

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"*

#### 8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>75</sup>

Para el caso que nos ocupa, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y a los ingresos derivados de actividades de transporte, conexas y complementarias reportadas al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA para el año 2016, las sanciones se impondrán teniendo los criterios de graduación de las sanciones, las cuales corresponden a los numerales 6) del artículo 50 del CPACA, así:

Frente al CARGO SEGUNDO se procede a imponer una sanción consistente en MULTA equivalente a CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.272.760,00) que corresponde al 0,03% del patrimonio y al 10,42% de la multa máxima aplicable, equivalente a (72,91) SMMLV al año 2016, que se busca garantizar que los conductores de los equipos de transporte presten su trabajo en condiciones dignas y el no contratar directamente a los conductores u operadores de los vehículos que prestan el servicio público especial, como tampoco, vigilar y constatar que los mismos se encuentren afiliados a la seguridad social afectan las condiciones de seguridad y la efectiva prestación del servicio.

#### 8.5 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el

<sup>75</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>76</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>77</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>78</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,<sup>79</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>80</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** conforme a la parte motiva de la presente Resolución, los cargos primero, tercero, cuarto y sexto.

<sup>76</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>77</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005

<sup>78</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>79</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

<sup>80</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN" con NIT 890200928 - 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Por no incurrir en la conducta descrita en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el cargo quinto al Investigado.

- Por no encontrarse verificada la conducta descrita en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonera de responsabilidad por el cargo séptimo al investigado.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN" con NIT 890200928 - 7, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

- Por incurrir en la conducta descrita en los artículos 34 y 36 de la Ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el literal e) y literal a) parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

**ARTICULO CUARTO:** SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN" con NIT 890200928 - 7 frente al:

**CARGO SEGUNDO** con **MULTA** por el valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$50.272.760,00) equivalente a (72,91) SMMMLV al año 2016, 0,03% del patrimonio y al 10,42% de la multa máxima aplicable.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Especial COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN" con NIT 890200928 - 7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-- 12 0 5

1 5 ABR 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

  
Proyectó: H.L.M.  
Revisó: VRR

Notificar:  
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN"  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 11 NO. 3A - 54  
NEIVA / HUILA  
Correo [gerenciageneral@copetran.com.co](mailto:gerenciageneral@copetran.com.co)



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 11 DE 2019  
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-001186-21 DEL 1949/09/23  
NOMBRE: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA  
SIGLA: COPETLAN  
NIT: 890200928-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CL. 55 NO. 17B-17  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6448167  
TELEFONO2: 3133335631  
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CL. 55 NO. 17B-17  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6448167  
TELEFONO2: 3133335631  
EMAIL : gerenciageneral@copetran.com.co

C E R T I F I C A

DURACION : LA DURACION DE LA COOPERATIVA ES INDEFINIDA.

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0216 DE FECHA 1943/02/17 DE LA NOTARIA 01 DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1949/09/23 EN EL FOLIO 140 DEL LIBRO 9, TOMO 14, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE UNION ECONOMICASANTANDEREANA LTDA

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

| DOCUMENTO | NUMERO     | FECHA      | ENTIDAD     | CIUDAD     | INSCRIPC. |
|-----------|------------|------------|-------------|------------|-----------|
| 2762      | 1959/09/22 | NOTARIA 01 | BUCARAMANGA | 1959/10/16 |           |
| 0322      | 1972/03/14 | NOTARIA 04 | BUCARAMANGA | 1972/03/15 |           |
| 2148      | 1972/07/06 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1972/07/13 |           |
| 2462      | 1973/07/23 | NOTARIA 03 | BUCARAMANGA | 1973/07/31 |           |

|                 |            |              |             |            |
|-----------------|------------|--------------|-------------|------------|
| 0820            | 1976/04/14 | NOTARIA 03   | BUCARAMANGA | 1976/06/21 |
| 2783            | 1978/10/04 | NOTARIA 03   | BUCARAMANGA | 1978/12/04 |
| 3970            | 1981/10/27 | NOTARIA 03   | BUCARAMANGA | 1981/12/15 |
| 4693            | 1983/11/09 | NOTARIA 01   | BUCARAMANGA | 1984/07/12 |
| DOCUM PRIVADO   |            |              |             |            |
| 14              | 1994/04/18 |              | BUCARAMANGA | 1994/07/21 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 1               | 1997/03/21 | ASAMBLEA     | BUCARAMANGA | 1997/04/28 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 1               | 2001/03/30 | ASAMBLEA     | BUCARAMANGA | 2001/05/10 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 01              | 2002/03/22 | ASAMBLEA     | BUCARAMANGA | 2002/05/02 |
| ESCRIT. PUBLICA |            |              |             |            |
| 4973            | 2002/11/07 | NOTARIA 03   | BUCARAMANGA | 2002/11/08 |
| ESCRIT. PUBLICA |            |              |             |            |
| 2270            | 2004/04/28 | NOTARIA 03   | BUCARAMANGA | 2004/05/14 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 02              | 2005/09/30 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2006/01/24 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 02              | 1995/09/08 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2006/01/24 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 02              | 2006/12/13 | ASAMBLEA GEN | BUCARAMANGA | 2007/05/07 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 2               | 2008/10/16 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2009/03/24 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 01              | 2009/03/26 | ASAMBLEA GEN | BUCARAMANGA | 2009/05/28 |
| ACTA            |            |              |             |            |
|                 | 2011/03/30 | ASAMBLEA GEN | BUCARAMANGA | 2011/05/18 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 02              | 2011/11/25 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2011/12/15 |
| ACTA            |            |              |             |            |
| 02              | 2013/06/28 | ASAMBLEA EXT | BUCARAMANGA | 2013/08/13 |
|                 | 2014/05/19 |              | BUCARAMANGA | 2014/05/21 |
| ESCRIT. PUBLICA |            |              |             |            |
| 20              | 2015/01/19 | NOTARIA 11   | BUCARAMANGA | 2015/01/26 |

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 02 DE FECHA 13/12/2006, ANTES CITADA, CONSTA: ...QUE POR ACTA NO. 2 DEL 16/10/2008, ANTES CITADA CONSTA: ACTIVIDADES... 2. CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTUM DE PASAJEROS EN LAS MODALIDA DES DE COLECTIVO, INDIVIDUAL, ESPECIAL Y TURISTICO, ACTUANDO INCLUSO COMO OPE RADOR DE TURISMO. 3. ... PARAGRAFO: CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN Y LA CAPACIDAD ECONOMICA Y FINANCIERA LO PERMITA, PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMOTO RES MULTIMODAL O COMBINADO, SERVICIO ESPECIAL, AEREO, MARITIMO O FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA Y ALQUILER DE VEHICULOS AUTOMOTORES MULTIMODAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B. SECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO. 4.... 5. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AU XILIO MUTUO PARA CASOS DE SINIESTROS DE VEHICULOS VINCULADOS A LA COOPERATIVA. 6. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS Y ENTIDADES DE SERVICIOS COMPATIBLES CON EL OBJETIVO SOCIAL DE LA COOPERATIVA, TALES COMO TERMINALES DE TRANSPORTE, HOSPE DAJES PARA CONDUCTORES, CAFETERIAS, RESTAURANTES, PARADORES, PARQUEADEROS, ETC. LA ADMINISTRACION DE



ESTOS NEGOCIOS PODRA HACERSE DIRECTAMENTE O A TRAVES DE TERCEROS. C. SECCION DE ADMINISTRACION. 7.COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS, EMPLEADOS Y CONDUCTORES PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. 8.ORGANIZAR SUCURSALES, AGENCIAS Y DEMAS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVICIOS. 9.... 10..... 11. AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACION Y A ENTIDADES GREMIALES, DE REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. 12.ASOCIARSE CON PERSONAS JURIDICAS Y/O NATURALES QUE PERTENEZCAN O NO AL SECTOR COOPERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACION SEA CONVENIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO: REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA PARA LAS SECCIONES DEL PRESENTE ARTICULO, QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. D. SECCION SOCIAL. 13.CONTRATAR PARA LOS ASOCIADOS(A), SU CONYUGE O COMPAÑERA(O), LOS HIJOS DEPENDIENTES Y LOS TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA, SERVICIOS TALES COMO HOSPITALIZACION Y CIRURGIA, ASISTENCIA MEDICA, MEDICAMENTOS, SERVICIOS ODONTOLOGICOS, OFTALMOLOGICOS, LABORATORIOS, RAYOS X, AUXILIOS FUNERARIOS, ETC; DE ACUERDO AL REGLAMENTO QUE PARA EL EFECTO ELABORE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 14.CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PERSONALES Y COLECTIVOS, PARA AMPARAR A LOS ASOCIADOS, LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES. 15.ESTABLECER DIRECTAMENTE O CONTRATAR PROTECCIONES PATRIMONIALES O DE RENTA PARA LOS ASOCIADOS Y TRABAJADORES EN CASO DE RETIRO DEFINITIVO, INCAPACIDAD O VEJEZ. 16.PROPENDER POR LA FORMACION DE LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO Y LA CAPACITACION TECNICA Y ACADEMICA EN OTRAS AREAS, PARA UN MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES CON COMPETITIVIDAD. 17.... 18.ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y/O INVERTIR EN SEDES RECREACIONALES PARA REALIZAR PROGRAMAS DEPORTIVOS, TURISTICOS Y DE RECREACION, ARTISTICOS Y CULTURALES PARA LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS, CONDUCTORES Y SUS FAMILIAS. 19.ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE SOLIDARIDAD PARA CASOS DE CALAMIDAD PUBLICA COLECTIVA. E. SERVICIOS ESPECIALES. 20.CONTRATAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS ESPECIALES DE LOGISTICA, QUE INCLUYA ALMACENAMIENTOS, EMBALAJES, TRANSPORTES, DISTRIBUCIONES Y ENTREGAS DE MERCANCIAS, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA. 21.ESTABLECER SERVICIOS DE EMERGENCIAS PARA AUXILIAR LOS VEHICULOS QUE SUFRAN ACCIDENTES Y RECOGER LOS PASAJEROS Y LA CARGA SI FUERE EL CASO Y CUMPLIR LOS ITINERARIOS FIJADOS. 22.CONTRATAR CON LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS LAS POLIZAS DE SEGURO NECESARIAS Y EXIGIRLAS A LOS ASOCIADOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS, PARA LA PROTECCION DE BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS Y GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. 23. REALIZAR O CONTRATAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA, ECONOMICA Y SOCIAL, TENDIENTES A MEJORAR LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA. 24. ... 25.... 26.ASESORAR Y CAPACITAR AL PERSONAL QUE EJECUTA LAS LABORES OPERACIONALES DE TRANSPORTE Y CONDUCCION DE VEHICULOS EN LA COOPERATIVA, PARA MEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS Y UNA MAYOR SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES TRANSPORTADOS. 27.ESTABLECER SERVICIOS TECNICOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD, MONITOREO Y COMUNICACIONES, MEDIANTE CENTROS DE CONTROL Y USO DE SISTEMAS Y UNIDADES ESPECIALES COMPLEMENTARIAS DE MOVILIZACION DE VEHICULOS.

#### C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 4°. OBJETIVOS. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, EL ORGANIZAR E INCREMENTAR EN FAVOR DE SUS ASOCIADOS, SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, PROPENDIENDO A MEJORAR LOS INGRESOS DE LOS ASOCIADOS, ASI COMO A DISMINUIR SUS CUOTAS EN LA DISTRIBUCION DE INSUMOS, REPUESTOS Y EQUIPOS, Y ESTABLECER SERVICIOS ASISTENCIALES QUE ATIENDAN SUS NECESIDADES. ARTICULO 5°. ACTIVIDADES. LOS DIVERSOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA SERAN ORGANIZADOS EN SECCIONES, DE ACUERDO CON LAS CARACTERISTICAS DE CADA ACTIVIDAD, ASI: SECCION DE TRANSPORTES 1.ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y OFRECER LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y SERVICIOS, Y DE CARGA MASIVA EMPACADA, A GRANEL, REFRIGERADA, LIQUIDA, MERCANCIA PELIGROSA E



HIDROCARBUROS (TRANSPORTE MULTIMODAL), SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA Y PAQUETEO; SERVICIOS, ESPECIALES DE ENVIOS DE VALORES Y GIROS POSTALES; SERVICIOS DE TURISMO; TODO PREFERIBLEMENTE, A TRAVES DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS O DE SOCIEDADES DONDE LA COOPERATIVA TENGA INTERESES Y TAMBIEN, CUANDO SEA NECESARIO, UTILIZANDO MEDIOS DE TERCEROS, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES.....3.CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE FUERE NECESARIO, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y DE ECONOMIA MIXTA, PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE CARGA, PASAJEROS, CORREOS, VALORES, PRENSA Y DEMAS OBJETOS SUSCEPTIBLES DE TRANSPORTE, ASI COMO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LAS DIVERSAS MODALIDADES Y ESPECIES DE TRANSPORTE TERRESTRE.... B. SECCION DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO.....4.FACILITAR A LOS ASOCIADOS EL ACCESO A VEHICULOS, REPUESTOS, INSUMOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, PUDIENDO PARA TAL FIN ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, PARQUEADEROS EN GENERAL, REALIZAR ACTIVIDADES QUE ESTEN, ORIENTADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO, COOPERATIVO DE COPETRAN.....C. SECCION DE ADMINISTRACION..... 9.PROCURAR COORDINAR CON OTRAS COOPERATIVAS Y DEMAS EMPRESAS DE TRANSPORTE, ACTIVIDADES QUE ESTEN ENCAMINADAS AL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, TALES COMO DETERMINACION DE HORARIOS Y TARIFAS, ACTUANDO SIEMPRE DENTRO DEL MARCO LEGAL CORRESPONDIENTE. 10.GESTIONAR LA CANALIZACION DE RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO PARA CREDITOS A FAVOR DE LOS ASOCIADOS, EN PROCURA DEL PARQUE AUTOMOTOR, SIN QUE LA COOPERATIVA SEA CODEUDORA DE NINGUNO DE LOS ASOCIADOS Y TERCEROS..... D. SECCION SOCIAL.....17. ESTABLECER UN SISTEMA DE BECAS O AUXILIOS PARA COLABORAR CON LA EDUCACION DE ASOCIADOS O CONYUGES (COMPAÑERA(O) PERMANENTE), EMPLEADOS Y CONDUCTORES; BUSCANDO QUE SUS NUEVOS CONOCIMIENTOS SEAN APORTADOS A LA COOPERATIVA Y LA EDUCACION DE HIJOS DE ASOCIADOS EMPLEADOS Y CONDUCTORES. LO REGLAMENTARA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. .... E. SERVICIOS ESPECIALES. ....24. PROCURAR COLABORAR EN LA EJECUCION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DE OTRAS ENTIDADES, QUE SE ORIENTEN AL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO RIÑAN CON LOS OBJETOS DEL ACUERDO COOPERATIVO DE COPETRAN. 25. CONTRATAR CON EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MASIVO COMO OPERADOR Y/ RECAUDADOR O DE MANERA MULTIMODAL. ....28. NUEVO: PARTICIPAR EN ALIANZAS PUBLICO-PRIVADAS (APP), CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES U OTRAS FIGURAS CONTRACTUALES PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE CARGA Y DE CORREO.

C E R T I F I C A

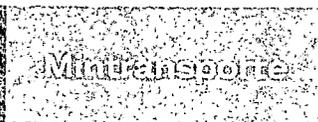
REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 72°. EL GERENTE GENERAL. ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA; PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, SIN PERJUICIO DE PODER SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE, EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO. EL GERENTE PODRA OTORGAR PODER GENERAL Y ESPECIFICO EN FUNCIONARIOS QUE LO REQUIERAN; PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. QUE POR ACTA NRO. 02, DEL 28/06/2013, DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ARTICULO 75. SUPLENTE DEL GERENTE. LA COOPERATIVA TENDRA UN SUPLENTE DE GERENTE. PARA SU NOMBRAMIENTO DEBERA REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER NOMBRADO GERENTE, EL SUPLENTE DEL GERENTE PODIA SUSTITUIR AL GERENTE EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON LAS MISMAS FUNCIONES DE ESTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 30 DE 2010/08/11 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/08/24 BAJO EL No 87607 DEL LIBRO 9, CONSTA:

|          |                             |
|----------|-----------------------------|
| CARGO    | NOMBRE                      |
| SUPLENTE | GALLO SALCEDO JORGE ELIECER |
|          | DOC. IDENT. C.C. 91220180   |

QUE POR ACTA No 28 DE 2014/08/04 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA



República de  
Colombia  
**Ministerio  
de  
Transporte**  
Servicios y consultas  
en línea

### DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8902009287  
NOMBRE Y SIGLA COPETRAN LTDA. - COPETRAN LTDA.  
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Santander - BUCARAMANGA  
DIRECCIÓN CALL 55 No 17B- 17  
TELÉFONO 6448167  
FAX Y CORREO ELECTRONICO - gerenciageneral@copetran.com.co  
REPRESENTANTE LEGAL HUMBERTO CASTELLANOS BUENO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*

[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

### MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD                             | ESTADO |
|-------------------|------------------|---------------------------------------|--------|
| 414               | 02/11/1999       | TRANSPORTE ESPECIAL                   | H      |
| 89                | 05/03/2001       | TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA | H      |

C= Cancelada  
H= Habilitada



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500101441



Bogotá, 15/04/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Cooperativa Santandereana De Transportadores Ltda  
CALLE 55 N° 17 B - 17  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1205 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLA\_SDIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

@Supertransporte



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500101931



Bogotá, 16/04/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada**  
CARRERA 11 No 3A -54  
NEIVA - HUILA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1205 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

@supertransporte

22/4/2019

Envío Citatorio Nos 20195500101441 y 20195500101931

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio Nos 20195500101441 y 20195500101931



Notificaciones En Línea

mié 17/04/2019 9:07 a.m.

Para: [gerenciageneral@copetrans.com.co](mailto:gerenciageneral@copetrans.com.co)

Cc: [correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co)

 Responder a todos | 

Elementos enviados:

Envío Citatorio Nos 201...   
109 KB

descargar

***Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje***

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Cooperativa Santandereana De Transportadores Ltda**  
[gerenciageneral@copetrans.com.co](mailto:gerenciageneral@copetrans.com.co)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500101441 y 20195500101931 del 15 y 16 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1205 del 15 de abril de 2019

Cordialmente,

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones

22/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio Nos 20195500101441 y 20195500101931]

🔗 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio Nos 20195500101441 y 20195500101931]

no-reply@certificado.4-72.com.co  
mié 17/04/2019 9:08 a.m.  
Para: Notificaciones En Línea

🔗 Responder a todos | ✖

Bandeja de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerenciageneral@copetrans.com.co".

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [serviciocliente@4-72.com.co](mailto:serviciocliente@4-72.com.co) o al teléfono 57-1 472 2000 Nacional, 01 5009 111 210

Ref.Id:155530557138804

Te quedan 542.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E13544537-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciageneral@copetrans.com.co

Fecha y hora de envío: 17 de Abril de 2019 (09:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Abril de 2019 (09:08 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Envío Citatorio Nos 20195500101441 y 20195500101931 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa Santandereana De Transportadores Ltda

gerenciageneral@copetrans.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500101441 y 20195500101931 del 15 y 16 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1205 del 15 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:





Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envío Citatorio Nos  
20195500101441 y 20195500101931.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

---

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Abril de 2019



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 29/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20195500109831



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
Cooperativa Santandereana De Transportadores Ltda  
CALLE 55 N° 17 B - 17  
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1205 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

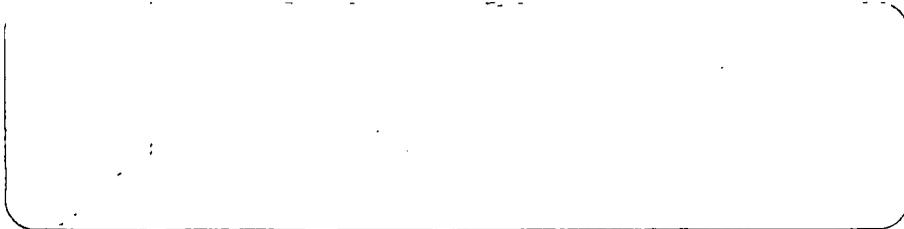
Fernando Alfredo Pérez Alarcón  
Coordinador Grupo Notificaciones  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.762917-9  
DS 29 G 36 A 55  
Línea Nro. 01 8000 111 210

**EMITENTE**

Superintendencia de Puertos y Transportes -  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Esperanza

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Código: RA115386455CO

**DESTINATARIO**

Superintendencia de Puertos y Transportes -  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
Carrera 11 No 3A -54

Ciudad: NEIVA\_HUILA

Departamento: HUILA  
Código Postal: 410008  
Fecha Pre-Admisión:  
2019 15:19:23

Responde Lic de carga 000700 del 20/05/2011  
Res Mensajería Express 001667 del 09/08/2011

|                          |                             |                                                 |                                              |
|--------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 472                      | Motivos de Devolución       | <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
|                          |                             | <input type="checkbox"/> Rehusado               | <input type="checkbox"/> No Reclamado        |
|                          |                             | <input type="checkbox"/> Cerrado                | <input type="checkbox"/> No Solicitado       |
|                          |                             | <input type="checkbox"/> Fallecido              | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
|                          |                             | <input type="checkbox"/> No Reside              | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor        |
| Fecha 1:                 | 6/5/19                      | Fecha 2:                                        | ____/____/____                               |
| Nombre del distribuidor: |                             | Nombre del distribuidor:                        | Fernando Rojas                               |
| C.C.:                    |                             | C.C.:                                           | CC-1.7.7.812                                 |
| Centro de Distribución:  |                             | Centro de Distribución:                         |                                              |
| Observaciones:           | No da p...<br>C.H. P. Vidua |                                                 |                                              |